



**Ayuntamiento de El Espinar
Plaza De la Constitución 1
40400 EL ESPINAR
(Segovia)**

Asunto: instalación sin licencia de una puerta anti-ocupas en el piso XXX del edificio sito en calle XXX

Ilmo. Sr:

Ha tenido entrada en esta Institución escrito de queja que ha quedado registrado con el número de referencia **683/2019**, al que le rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho expediente el reclamante manifiesta su disconformidad con la instalación sin licencia de una puerta anti-ocupas en el piso XXX del edificio sito en calle XXX. Añade que dicha actuación, que se realizó por parte de la empresa XXX el pasado 22 de enero de 2018, ha sido denunciada por XXX mediante un escrito de fecha de entrada 14 de marzo de 2018 en el que, entre otras actuaciones, se solicita que *“en caso de que la instalación de la puerta no cuente con la oportuna licencia de obras, o no se haya presentado declaración responsable, que por ese Ayuntamiento se inicien los correspondientes expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionador”*. Por lo demás, refiere el reclamante que, en su día, también se procedió a la instalación sin licencia de otras dos puertas anti-ocupas en el mismo edificio (en concreto, en los pisos YYY y ZZZ) y que las mismas se retiraron cuando se vendieron dichos pisos.

Se adjunta al escrito de queja diversa documentación, y en concreto, el Decreto de la Alcaldía de 23 de mayo de 2018 en virtud del cual se resuelve: *“Incoar expediente para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística respecto de (...) instalación de puerta anti-ocupas en el piso XXX del número XXX de la calle XXX y sin licencia municipal”*.

Por lo demás, y como V.I conoce, en relación con la instalación de puertas anti-ocupas en los pisos XXX, YYY y ZZZ se encuentra en la actualidad en tramitación una reclamación sobre acceso a la información pública (Expediente **CT-149/2019**).

Pues bien, resulta del expediente **CT-149/2019** que, mediante escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento con fecha 25 de marzo de 2019, XXX exponía (punto 2.3) que *“con fecha de 14 de marzo de 2018 presenté denuncia urbanística (...) en*



relación a la instalación de una puerta anti-ocupa en el piso XXX del edificio sito en El Espinar c/ XXX. Con fecha 23 de mayo de 2018 esa Alcaldía (Decreto 98/2018) inició expediente de restauración de la legalidad urbanística” y solicitaba “si como consecuencia de las denuncias urbanísticas presentadas por este interesado, y relacionadas en el expositivo segundo de este escrito, el Ayuntamiento al que me dirijo ha iniciado los correspondientes expedientes sancionadores a los que, entiendo, venía obligado”.

La falta de respuesta a la citada solicitud motivó la presentación, con fecha 17 de mayo de 2019, de una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León por parte de XXX. En el contexto de la citada reclamación solicitamos informe a ese Ayuntamiento, trámite que fue cumplimentado mediante escrito de 25 de junio de 2019 en el que se hace referencia a la instalación de puertas anti-ocupas en los pisos XXX, YYY y ZZZ y “*se informa que, hasta la fecha, no se ha entendido oportuno iniciar expedientes sancionadores habida cuenta, por una parte, de la efectividad de los expedientes de restauración de la legalidad urbanística, y por otra, de la escasa entidad de la actuación denunciada*”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de la documentación analizada que efectivamente, tal y como señala el reclamante, se ha procedido a la instalación sin licencia de una puerta anti-ocupas en el piso XXX del edificio sito en calle XXX [el Decreto de la Alcaldía de 23 de mayo de 2018 que resuelve “*Incoar expediente para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística*” añade “*respecto de (...) instalación de puerta anti-ocupas en el piso XXX del número XXX de la calle XXX de El Espinar y sin licencia municipal*”]. Resulta igualmente de esa misma documentación que el Ayuntamiento no ha dispuesto la incoación del procedimiento sancionador, y que tampoco ha dispuesto la incoación de este procedimiento en el caso de la instalación sin licencia de las otras dos puertas anti-ocupas que ya han sido retiradas (en concreto, en los pisos YYY y ZZZ).

Sin embargo, el artículo 114.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia sin que haya sido otorgada, el Ayuntamiento dispondrá la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad. En esta misma línea, el artículo 343.1 del Decreto 22/2004, de 29 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer: a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad. b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística. Se añade en el artículo 343.3 del Decreto



22/2004 que “Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”.

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de septiembre de 2008 *“anula la resolución administrativa impugnada en cuanto no acuerda la incoación del correspondiente expediente sancionador; a pesar de constatar la realización de obras sin la pertinente licencia”*. En esta misma línea, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Albacete de 10 de diciembre de 2007 dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.

Por lo demás, y como V.I conoce también, se encuentran en la actualidad en tramitación otras dos reclamaciones sobre acceso a la información pública (Expediente CT-194/2019 y Expediente CT-195/2019) relacionadas con la instalación por parte de la empresa XXX de dos puertas anti-ocupas en el mismo edificio (XXX) y en el contexto de ambas reclamaciones nos ha comunicado ese Ayuntamiento que se ha procedido a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores (mediante Decreto de la Alcaldía de 22 de agosto de 2019).

Respecto a los plazos de prescripción de las infracciones urbanísticas debe tenerse en cuenta que la Ley 7/2014, de 12 septiembre (vigente desde el 19 de octubre de 2014) modificó el artículo 121.1 de la Ley 5/1999 ampliando dichos plazos y estableciendo diez años para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves (en la redacción anterior del citado precepto legal, el plazo de prescripción para las infracciones graves y muy graves era de cuatro años, y para las infracciones leves de un año). No obstante, también debe tenerse en cuenta que los nuevos plazos de prescripción -diez años, ocho años y cuatro años - no son aplicables por razones temporales si, en la fecha de entrada en vigor de la nueva redacción del artículo 121.1 de la Ley 5/1999 (19 de octubre de 2014), ya se habían ejecutado los hechos constitutivos de la infracción urbanística (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de marzo de 2019).

Por lo tanto, y a juicio de esta Institución, ese Ayuntamiento debe proceder a incoar y resolver el correspondiente expediente sancionador una vez constada la instalación sin licencia de una puerta anti-ocupas en el piso XXX del edificio sito en calle XXX. También entendemos que deben incoarse y resolverse los correspondientes expedientes sancionadores en todos los casos en los que se constate la instalación de puertas anti-ocupas sin licencia (en concreto, en los pisos YYY y ZZZ), siempre y



cuando la instalación se hubiera llevado a cabo con posterioridad al día 19 de octubre de 2014 y no haya transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años.

Finalmente, debe de ponerse de manifiesto que el artículo 111.1 de la Ley 5/1999 dispone que corresponden al municipio, entre otras, las siguientes competencias: a) La inspección urbanística. También se refiere a la inspección urbanística el Decreto 22/2004 cuyo artículo 336.1 señala que corresponden al municipio las competencias señaladas en el artículo anterior dentro de su término municipal (entre otras, la inspección). Por lo tanto, y a la vista de las reiteradas instalaciones de puertas anti-ocupas sin licencia en el edificio sito en calle XXX, creemos que ese Ayuntamiento debería ejercer su competencia de inspección urbanística realizando visitas periódicas al referido inmueble, con independencia de las denuncias que puedan o no presentarse respecto a las obras controvertidas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que se tenga en cuenta que, acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional sino que resulta impuesta directamente por la Ley.

2.-Que se proceda a incoar y resolver el correspondiente expediente sancionador como consecuencia de la instalación de una puerta anti-ocupas sin licencia en el piso XXX del edificio sito en calle XXX

3.-Que se proceda a incoar y resolver los correspondientes expedientes sancionadores como consecuencia de la instalación de puertas anti-ocupas sin licencia en el edificio sito en calle XXX, siempre y cuando dicha instalación se hubiera llevado a cabo con posterioridad al día 19 de octubre de 2014 y no haya transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años.

4.-Que por parte de los servicios técnicos se lleven a cabo visitas periódicas de inspección al edificio sito en calle XXX, y en concreto, que se constate que las puertas anti-ocupas existentes en el mismo se ajustan, en todo momento, a la legislación y al planeamiento aplicable.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera. Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López